EXP. N.° 03866-2012-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), a través de su procurador público, contra la resolución de fojas 100 del cuaderno de apelación, de fecha 15 de noviembre de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2007, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Ortiz Portilla, Céspedes Cabala y Arias Lazarte, solicitando que se declare inaplicable la sentencia de fecha 29 de marzo de 2007 que, estimando una demanda de cumplimiento, ordenó la reincorporación de Rosa Ysabel Yupanqui Limaymanta en el puesto de trabajo que correspondía a su nivel o a reubicarla según correspondía.

Señala que Rosa Ysabel Yupanqui Limaymanta interpuso demanda de cumplimiento en su contra pretendiendo la inmediata reincorporación, en virtud de figurar en el Registro Nacional de Cesados Irregulares (Exp. N.° 1613-2006); demanda que fue estimada en segunda instancia, pero que a su entender constituye una decisión que vulnera su derecho al debido proceso, toda vez que la Sala Civil sustentó su fallo en el artículo 11 de la Ley N.° 27803, el cual no constituye un mandato de obligatorio cumplimiento y se encuentra condicionado a la existencia de una plaza presupuestada vacante; además que en el proceso de cumplimiento se evaluó la causa justa del despido, siendo que aquél no era la vía procesal pertinente para dicho fin.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 20 de febrero de 2008, contesta la demanda argumentando que la Sunat no ha podido comprobar la afectación de los derechos directamente protegidos por la Constitución, y que, por el contrario, se evidencia disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado.

La demandada Rosa Ysabel Yupanqui Limaymanta, con escrito de fecha 16 de

abril de 2010, contesta argumentando que la demanda de amparo constituye un intento de modificar lo resuelto por la Sala Civil, al tratar de imponerle una conducta imperativa.

La Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 23 de marzo de 2011, declara infundada la demanda al considerar que la mención sobre el despido de Rosa Ysabel Yupanqui Limaymanta constituye solo *obiter dicta* y no *ratio decidendi* de la sentencia cuestionada.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada al considerar que el motivo principal para declarar fundada la demanda de cumplimiento no fue la calificación del despido producido, sino más bien el encontrarse Rosa Ysabel Yupanqui Limaymanta en el Registro Nacional de Extrabajadores Cesados Irregularmente.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la Sunat es declarar inaplicable la sentencia de fecha 29 de marzo de 2007 que, estimando una demanda de cumplimiento, ordenó la reincorporación de Rosa Ysabel Yupanqui Limaymanta en el puesto de trabajo o reubicarla según corresponda, porque se sustentó en el artículo 11 de la Ley N.° 27803 que no contenía un mandato de obligatorio cumplimiento y se encontraba condicionado a la existencia de una plaza presupuestada vacante; siendo que el proceso de cumplimiento no era la vía procesal pertinente para evaluar la causa justa del despido.

2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos señalados en la demanda y de los recaudos que obran en el expediente si se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la entidad recurrente, por haberse dispuesto la reincorporación de Rosa Ysabel Yupanqui Limaymanta en aplicación del artículo 11 de la Ley N.° 27803, que no contenía un mandato de obligatorio cumplimiento y se encontraba condicionado a la existencia de una plaza presupuestada vacante.

3. Como se aprecia, se trata de un caso de *amparo contra cumplimiento* en donde se cuestiona de manera directa una sentencia de segunda instancia estimatoria recaída en un proceso de cumplimiento, por considerarse presuntamente lesiva de los derechos constitucionales de la entidad recurrente, por lo que corresponderá verificar si la demanda de autos se sustenta en los criterios de procedencia establecidos por este Tribunal a través de su jurisprudencia.

§. Sobre los presupuestos procesales específicos del "amparo contra amparo" y sus demás variantes

4. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.° 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, "amparo contra cumplimiento") es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: "**a)** Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC N.° 4650-2007-PA, F.J. 5); **b)** Su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (Cfr. SSTC N.^{os} 2663-2009-PHC, F.J. 9 y 2748-2010-PHC, F.J. 15); **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.° 3908-2007-PA, F.J. 8); **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (Cfr. RRTC N.^{os} 05059-2009-PA, F.J. 4; 3477-2010-PA, F.J. 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RRTC N.^{os} 2205-2010-PA, F.J. 6; 4531-2009-PA, F.J. 4, entre otras); o la de *ejecución de sentencia* (Cfr. SSTC N.^{os} 4063-2007-PA, F.J. 3; y 1797-2010-PA, F.J. 3; RRTC N.^{os} 3122-2010-PA, F.J. 4; 2668-2010-PA, F.J., 4, entre otras)".

5. En el caso que aquí se analiza se denuncia la vulneración a los derechos constitucionales de la entidad recurrente producida durante la secuela o tramitación de un proceso de cumplimiento seguido ante el Poder Judicial, que finalmente ha culminado con la expedición de una sentencia de carácter estimatorio que se juzga ilegítima e inconstitucional por devenir de un proceso irregular. Dentro de tal

perspectiva, queda claro que *prima facie*, el reclamo en la forma planteada se encuentra dentro de los primeros párrafos de los supuestos **a)**, y **c)** y en el supuesto **d)** reconocido por este Tribunal para la procedencia del consabido régimen especial.

§. El "amparo contra cumplimiento" en materia de reposición laboral

6. Conforme a lo establecido en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, publicada en el portal web el 30 de junio de 2010, recaída en el Expediente N.° 4650-2007-PA/TC, procede el "amparo contra amparo" y sus demás variantes en materia de reposición laboral siempre que el demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo; caso contrario, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios de los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

7. No obstante ello, este Tribunal, en aplicación del principio de temporalidad de las normas, extrapolable también a los precedentes y a la jurisprudencia emitida en materia constitucional, estima conveniente no aplicar al caso de autos dicha regla procesal toda vez que la demanda de "amparo contra cumplimiento" ha sido planteada con anterioridad a la fecha de emitirse y publicarse la sentencia antes glosada.

§. Proceso de cumplimiento y reincorporación de ex trabajadores cesados irregularmente (Ley N.° 27803)

8. Alega la entidad recurrente que la Sala Civil demandada vulneró su derecho al debido proceso, porque sustentó su decisión en el artículo 11 de la Ley N.° 27803, el cual no constituía un mandato de obligatorio cumplimiento y se encontraba condicionado a la existencia de una plaza presupuestada vacante; además en el proceso de cumplimiento se evaluó la causa justa del despido, siendo que aquél no era la vía procesal pertinente para dicho fin.

9. Refieren los demandados que la Sunat no ha podido comprobar la afectación de los derechos directamente protegidos por la Constitución, evidenciando disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado; pretendiendo modificar lo resuelto por la Sala Civil al tratar de imponerle una conducta imperativa.

10. Este Tribunal considera que, de acuerdo a lo que obra en el expediente de autos, la Sala Civil demandada ha actuado en el marco de sus atribuciones, otorgando la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna vulneración a los derechos sustantivos o procesales que alega la entidad recurrente, la misma que, por el contrario, antes de acudir a un nuevo proceso constitucional está obligada a acatar, sin dilaciones, la decisión judicial expedida en

defensa de los derechos fundamentales de la persona.

11. Y es que, en contraposición a lo esgrimido por la propia entidad recurrente, en sede constitucional existen varios pronunciamientos expedidos por este Tribunal (SSTC N.^{os} 7984-2006-PC, 8253-2006-PC, 3954-2007-PC y 1858-2008-PC) que verifican la compatibilidad del mandato contenido en la Ley N.° 27803 con los criterios establecidos en la STC N.° 0168-2005-PC, siendo que es por esta razón –y no por otra– que se estimó la demanda de cumplimiento. Asimismo, existen pronunciamientos expedidos por este Tribunal que viabilizan la reposición de los trabajadores en virtud de dicha ley (Vgr. STC N.° 2099-2009-PA, fundamento 4, entre otras).

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
14 SET. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03866-2012-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, habeas corpus y habeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo", o el llamado "amparo contra proceso de cumplimiento".

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contra sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...). Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues (entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC)

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra proceso de cumplimiento o del amparo contra amparo, así como de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general, pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo. Más aún, si los supuestos de procedencia del "amparo contra proceso de cumplimiento" o de "amparo contra amparo" se extrapolan a la procedencia de procesos constitucionales contra procesos constitucionales, como se ha pretendido resolver al presente caso. Diálogo a realizar, claro está, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
14 SET. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03866-2012-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

La Superintendencia Nacional de Administración de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona la sentencia de fecha 29 de marzo de 2007, emitida en un proceso de cumplimiento, la cual decretó la reposición laboral de doña Rosa Ysabel Yupanqui Limaymanta.

Al respecto, y siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la sentencia cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial que decretó la reposición laboral.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL